



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha considerado el **Proyecto de Ley N° 39472 CD – UCR - FPCS**, autoría de la diputada DI STEFANO, firmantes: DI STEFANO – GONZALEZ – CIANCIO – BASILE – ORCIANI – PALO OLIVER – CÁNDIDO – SENN – PULLARO, por el cual se establece impulsar la gestión integral de pilas eléctricas en desuso en todo el territorio de la provincia; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el **Proyecto de Ley N° 44405 CD – FP – PS**, autoría de la diputada CORGNIALI, firmantes: CORGNIALI – CATTALINI – BLANCO – MAHMUD – AIMAR – BALAGUÉ – ULIELDIN – BELLATTI – PINOTTI – GARIBAY – LENCI, por el cual se establece garantizar la gestión ambiental de pilas en desuso en el marco de considerarlos residuos sólidos urbanos sujetos a manejo especial; y por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

GESTIÓN INTEGRAL DE PILAS ELÉCTRICAS EN DESUSO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar la gestión integral de pilas eléctricas en desuso en todo el territorio de la provincia.

ARTÍCULO 2 - Alcances. Queda alcanzada por las disposiciones de la presente la gestión de pilas eléctricas de uso común, entendidas como toda pila o



acumulador portátil cuya geometría es asimilable a las definiciones ANSI (American National Standards Institute) cilíndricas AA, AAA, AAAA, C, D, N, prismáticas 9V, y de tipo botón, tanto primarias –no recargables- como secundarias –recargables-, que se encuentran disponibles para su compra minorista o mayorista, sin perjuicio de toda otra clase de pilas que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3 – Definiciones. A los fines de la presente, se entiende:

- a) **pilas eléctricas:** dispositivos que convierten energía química en energía eléctrica mediante un proceso químico transitorio;
- b) **pilas primarias o no recargables:** aquellas que no pueden volver a su forma original, una vez que la energía ha sido consumida;
- c) **pilas secundarias, recargables, o acumuladores:** aquellas cuyas características químicas pueden ser reconstituidas; y,
- d) **programa de gestión ambiental de pilas en desuso:** al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí destinadas a recolectar, transportar, valorizar, tratar y disponer los residuos de pilas, debiendo adecuarse a programas y planes de manejo específicos, aprobados por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta las condiciones de protección del ambiente y la salud humana.

ARTÍCULO 4 - Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) resguardar y preservar la salud humana, el ambiente y los recursos naturales de la contaminación generada por las pilas;



- b) propiciar la recolección selectiva, tratamiento, clasificación y el reciclado o en su defecto la disposición final de las pilas en lugares de eliminación de residuos peligrosos;
- c) promover el uso de pilas recargables;
- d) concientizar e informar a los usuarios sobre la importancia del correcto descarte de las pilas; e
- e) introducir y hacer efectivo el principio de responsabilidad extendida del productor.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD, SUJETOS OBLIGADOS Y PROGRAMAS

ARTÍCULO 5 – Responsabilidad extendida y sujetos obligados. La carga de la gestión de pilas comercializadas en el territorio de la provincia de Santa Fe en la etapa posterior al consumo del ciclo de vida del producto, se asigna al productor, importador, distribuidor, intermediario o responsable de la puesta en el mercado de dichos productos.

ARTÍCULO 6 – Programas de gestión de pilas eléctricas en desuso. Todas las personas que produzcan e importen pilas comercializadas en el territorio de la provincia de Santa Fe, deben elaborar y ejecutar programas de gestión de pilas eléctricas en desuso, previa aprobación de la Autoridad de Aplicación, con la finalidad de reducir al mínimo su peligrosidad y de evitar la eliminación de las pilas en desuso en el flujo de residuos urbanos no seleccionados.

ARTÍCULO 7 – Lineamientos de los programas de gestión de pilas eléctricas en desuso. La Autoridad de Aplicación determinará los lineamientos y requisitos que deben respetar y contener los programas presentados por los



productores e importadores en relación a los sitios de recepción de pilas eléctricas, al sistema de recolección, transporte, centros de acopio, clasificación, tratamiento, y disposición final adecuada; estableciendo asimismo metas graduales de recuperación de pilas en desuso.

En el marco de estos programas, podrá contemplarse la colocación de envases recolectores adicionales en lugares de acceso público, que la Autoridad de Aplicación determinará, autorizará, y pondrá a disposición para tales efectos. La tarea de mantenimiento y recolección del contenido de los mismos estará a cargo de los productores e importadores.

ARTÍCULO 8 - Requisitos mínimos del programa de gestión ambiental de pilas en desuso. El Programa de Gestión Ambiental de Pilas en Desuso deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) informaciones generales sobre el importador y productor;
- b) descripción de campañas de comunicación y difusión;
- c) ubicación y descripción de los lugares de disposición inicial;
- d) cantidad y características técnicas de los contenedores de recepción;
- e) condiciones de logística y transporte de acuerdo con lo establecido por el decreto N°1844/2002, reglamentarios de los artículos 22 y 23 de la ley provincial 11717 y modificatorias; y ,
- f) tratamiento y disposición final del residuo, de conformidad con lo dispuesto en el decreto N°1844/2002 de la ley provincial 11717 y modificatorias, o la normativa aplicable en la jurisdicción que correspondiere, en materia de Residuos Peligrosos.

CAPITULO III



OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 9 - Obligaciones de los productores o importadores. En el marco de la responsabilidad extendida del productor, toda persona que produzca o importe pilas eléctricas comercializadas en el territorio de la provincia de Santa Fe deberá:

- a) presentar, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de reglamentada la presente ley, un programa de gestión de pilas en desuso, sea en forma individual o colectiva, respetando todos los lineamientos y requisitos dispuestos por la autoridad de aplicación;
- b) asumir la responsabilidad de recolección y gestión de las pilas eléctricas que hayan producido e importado, y actualmente estén siendo distribuidas, comercializadas o consumidas en el territorio de la provincia de Santa Fe;
- c) financiar e implementar el programa de gestión de pilas en desuso aprobado por la autoridad de aplicación;
- d) garantizar la trazabilidad de la gestión ambiental de las pilas en desuso y presentar la documentación requerida por la Autoridad de Aplicación;
- e) implementar las mejores tecnologías disponibles para la gestión ambiental de pilas en desuso; y,
- f) presentar anualmente ante la Autoridad de Aplicación un informe de gestión referido a la implementación del Programa de Gestión Ambiental de Pilas en Desuso.

Independientemente de otras sanciones que pudieran corresponder, el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la suspensión inmediata de la inscripción en el Registro Provincial de Productores e



Importadores de Pilas Eléctricas; la que se mantendrá hasta que el sujeto obligado regularice la situación.

ARTÍCULO 10 - Obligaciones de los distribuidores, intermediarios y de las personas responsables de la puesta en el mercado de pilas eléctricas. Los distribuidores, intermediarios y personas responsables de la puesta en el mercado de pilas eléctricas deberán:

- a) comercializar pilas de uso común, provistas únicamente por productores e importadores con inscripción vigente en el Registro Provincial de Productores e Importadores de Pilas Eléctricas;
- b) disponer envases recolectores en sus locales comerciales a los efectos de funcionar como puntos de recepción de pilas en desuso, en caso de ser solicitado por la autoridad de aplicación; y,
- c) cumplir con las obligaciones que le sean específicamente asignadas por la reglamentación que se dicte oportunamente.

ARTÍCULO 11 - Obligaciones de los consumidores. Son obligaciones de los consumidores:

- a) separar los residuos de pilas de los residuos sólidos domésticos para su entrega en puntos de recolección; y,
- b) seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12 - Prohibiciones. Queda prohibido a partir de la promulgación de la presente:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) el ingreso a la provincia de pilas en desuso, o de sus partes, que procedan de cualquier provincia de la República Argentina y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como asimismo la importación de las pilas en desuso o sus partes procedentes de otros países;
- b) disponer residuos de pilas en desuso, o de sus partes, en rellenos sanitarios que no estén diseñados como depósitos de seguridad para contener sustancias potencialmente peligrosas;
- c) efectuar quemas de residuos de pilas o acumuladores a cielo abierto,
- d) enterrar residuos de pilas o acumuladores; y,
- e) abandonar residuos de pilas o acumuladores en el espacio público.

CAPITULO IV **ORGANOS Y FUNCIONES**

ARTÍCULO 13 - Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 14 – Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) establecer los lineamientos de los programas de gestión y tratamiento de pilas en desuso, que deberán respetar los sujetos obligados;
- b) evaluar y aprobar los programas de gestión de pilas en desuso presentados por los sujetos obligados;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) controlar y fiscalizar el cumplimiento de los programas de gestión de pilas en desuso;
- d) gestionar el Registro Provincial de Productores e Importadores de Pilas Eléctricas, resolviendo las altas, suspensiones, y bajas correspondientes;
- e) aplicar las sanciones pertinentes por el incumplimiento de la presente;
- f) realizar campañas propiciando el consumo de pilas recargables;
- g) asesorar a las Municipalidades, Comunas, y a todos los sectores que participen, acerca de los programas gestión de pilas eléctricas en desuso;
- h) desarrollar campañas de difusión brindando información relacionada a la implementación de los programas de gestión de pilas eléctricas en desuso y orientando a los consumidores acerca de su correcta separación y depósito en los contenedores habilitados a tales efectos; e,
- i) implementar un sitio oficial de internet que contenga toda la información relevante para los consumidores acerca del programa de gestión de pilas eléctricas en desuso, mediante el cual deberá hacerse pública y mantenerse actualizada y unificada toda la información acerca del Registro Provincial de Productores e Importadores de Pilas Eléctricas, a los efectos de verificar su vigencia.

ARTÍCULO 15 – Convenios. Autorízase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con Municipalidades y Comunas, a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 9 y 11 de la presente y sancionar su incumplimiento.

Los convenios podrán prever la cesión de parte o todo el importe recaudado en concepto de multas a partir de su actividad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los convenios deberán estar a disposición de todas las Municipalidades y Comunas de la provincia, estableciendo idénticos derechos y obligaciones para cada uno de los que decida suscribirlos.

ARTÍCULO 16 – Registro. Créase el Registro Provincial de Productores e Importadores de Pilas Eléctricas, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, bajo órbita de la Autoridad de Aplicación.

Es requisito para estar inscripto en el mismo, el cumplimiento de las obligaciones determinadas por la presente, su reglamentación, y en particular las establecidas en el artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 17 - Incumplimientos. Ante el incumplimiento de lo dispuesto por la presente ley, serán de aplicación las sanciones administrativas previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 27 de la ley 11717 y las previstas en el artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 18 – Graduación de sanciones. Para la graduación de las sanciones deberá considerarse lo establecido en el artículo 28 de la ley 11717.

ARTÍCULO 19 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisión, 17 de noviembre de 2021.-

FIRMANTES: HYNES – PERALTA – MAHAMUD – DEL FRADE – BOSCAROL – REAL .